



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)  
*European Judicial Training Network (EJTN)*  
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

## MÓDULO II

### TEMA VIII

#### Proceso monitorio europeo:

Reglamento (CE) n.º 1896/2006 de 12 de diciembre. **Escasa cuantía:** Reglamento (CE) n.º 861/2007 de 07 de julio por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

CURSO ONLINE  
**El juez en el espacio jurídico europeo  
en materia civil y mercantil**  
EDICIÓN 2011

AUTOR

**Dr. Matthias FREY**

Director de Tribunal Municipal de  
Neustadt/Weinstraße



Con el apoyo de la Unión Europea  
With the support of The European Union  
Avec le soutien de l'Union Européenne

## RESUMEN

Después de que en 1999 el Consejo Europeo decidiera en Tampere reforzar la cooperación judicial en materia civil, en el año 2002 la Comisión presentó el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía. Esto tuvo como consecuencia la aprobación del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo y del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

Ambos procesos tienen por objetivo simplificar y acelerar la reclamación de créditos y reducir los costes. La parte demandante puede así obtener, en un proceso estandarizado, una sentencia judicial rápida.

El requerimiento europeo de pago y la sentencia sobre un crédito de escasa cuantía son títulos ejecutivos que pueden ejecutarse en otro Estado miembro sin declaración de ejecutoriedad (exequátur).

Además de la normativa europea, los ciudadanos que acuden a la justicia siguen teniendo la posibilidad de reclamar créditos con arreglo al Derecho nacional.



## I. Introducción

El 20 de diciembre de 2002, la Comisión de las Comunidades Europeas presentó el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía<sup>1</sup>. El objetivo era “crear un proceso monitorio europeo, es decir un procedimiento rápido y rentable existente en todos los Estados miembros específico para demandas que presumiblemente no suscitarán oposición, y simplificar y acelerar los pleitos por demandas de escasa cuantía, un área en la que es particularmente importante racionalizar los procedimientos y limitar sus costes para evitar que el enjuiciamiento de estas demandas llegue a ser económicamente irrazonable.”<sup>2</sup>

La Comisión hace referencia en su Libro Verde a las propuestas de un grupo de trabajo de expertos presidido por el profesor Marcel Storme que en el año 1993 presentó un proyecto de propuesta de Directiva sobre la aproximación de leyes y normas de los Estados miembros referentes a ciertos aspectos del procedimiento civil. En dicho proyecto se presentaban normas detalladas para un proceso monitorio, pero finalmente la Comisión no las adoptó.

En 1998, la Comisión presentó una propuesta de Directiva para luchar contra la morosidad en las transacciones comerciales. En ella se incluían disposiciones que obligaban a los Estados miembros a establecer un procedimiento acelerado de cobro de deudas no impugnadas. En la Directiva que finalmente se aprobó el 29 de junio de 2000<sup>3</sup> se insta a los Estados miembros a velar por que se pueda obtener un título ejecutivo en el plazo de 90 días naturales.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam y la integración de la cooperación judicial en materia civil dentro del primer pilar, el Consejo Europeo destacó en su sesión especial celebrada el 15 y el 16 de octubre de 1999 en Tampere el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia civil como objetivo de la futura cooperación judicial. En concreto decidió:

“V. Mejor acceso a la justicia en Europa

30. El Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la Unión, así como normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía, así como a demandas de pensión alimenticia y a reclamaciones sin oposición. Los Estados miembros deberían instaurar asimismo procedimientos extrajudiciales alternativos.”<sup>4</sup>

Tras la aprobación de un programa de medidas de la Comisión y del Consejo para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las decisiones en materia civil y mercantil, la Comisión desarrolló una estrategia a dos niveles:

---

<sup>1</sup> COM (2002) 746 final

<sup>2</sup> COM (2002) 746 final, p. 5

<sup>3</sup> Directiva 2000/35/CE de 29 de junio de 2000 por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, DO L 200/35

<sup>4</sup> COM (2002), 746 final., p. 51



- la supresión del procedimiento de exequátur con la condición de que en todos los títulos ejecutivos para deudas no impugnadas se mantengan ciertas normas mínimas

y

- la creación de un proceso monitorio europeo.

El programa de medidas incluía también la tramitación simplificada y la acelerada de los litigios transfronterizos de menor cuantía.

## II. Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo<sup>5</sup>

### 1. Aspectos generales

La Comisión puso de manifiesto en el Libro Verde antes mencionado que el cobro rápido de deudas pendientes de pago no impugnadas es de vital importancia para los operadores económicos en la Unión Europea. Los procesos civiles ordinarios para este tipo de deudas tienen un elevado coste y una compleja tramitación. En la mayoría de los litigios transfronterizos se supera el límite de proporcionalidad. Además, el requisito de la declaración de ejecutoriedad (exequátur) en el Estado miembro del deudor supone una mayor demora y mayores costes.

Por este motivo, la Comisión hizo referencia a las normas sobre procesos monitorios vigentes en numerosos Estados miembros, en especial a “l’injonction de payer” francés y al “Mahnverfahren” alemán. Finalmente, el 19 de marzo de 2004 la Comisión presentó una propuesta de reglamento para la creación de un proceso monitorio europeo.<sup>6</sup> La propuesta de la Comisión estaba basada en gran medida en el procedimiento monitorio alemán. El proceso se diseñó como proceso en dos fases y “sin prueba”.<sup>7</sup> El 21 de febrero de 2006, la Comisión presentó un borrador de Reglamento muy distinto de la primera propuesta. En este caso se proponía un proceso de una sola fase.<sup>8</sup>

### 2. Particularidades del Reglamento

#### 2.1 Aspectos generales

Según el artículo 1<sup>9</sup> del Reglamento, el objeto y la finalidad de este es simplificar y acelerar los litigios transfronterizos en cuestiones relativas a créditos pecuniarios no

<sup>5</sup> DO L 399 de 30/12/2006, p. 1, en la versión de las correcciones de errores publicadas en el DO L 46 2008, p. 52 y en el DO L 333 2008, p. 17 (<sup>NT</sup>: *En el proceso de traducción se ha comprobado que estas dos correcciones solo aparecen en las versiones del DO en idioma alemán*)

<sup>6</sup> COM (2004) 173 final

<sup>7</sup> Véase Sujecki, en: Gebauer/Wiedmann, *Zivilrecht unter europäischem Einfluss*, 2.<sup>a</sup> ed. 2010, EuMVVO, S. 2006, apdo. 12

<sup>8</sup> COM (2006) 57 final

<sup>9</sup> Si no se indica otra cosa, todos los artículos mencionados en el Capítulo II son artículos del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.



impugnados y reducir los costes de litigación mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, así como permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución previo al reconocimiento y a la ejecución.

El demandante tendrá la posibilidad de reclamar un crédito en el marco de un procedimiento con arreglo al Derecho de un Estado miembro o con arreglo al Derecho comunitario. Por tanto, un acreedor podrá decidir libremente reclamar el crédito de conformidad con las normas de un proceso monitorio nacional. Por este motivo, en Alemania sigue existiendo la opción de, en virtud del artículo 688 apartado 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 32, apartado 1 de la Ley alemana de reconocimiento y ejecución (AVAG por sus siglas en alemán), llevar a cabo el denominado proceso monitorio internacional.

En Alemania, el Reglamento se integró y concretizó como Derecho nacional en los artículos 1087 a 1096 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## 2.2 Ámbito de aplicación

El Reglamento entró en vigor el 12 de diciembre de 2008 y es aplicable a todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca (artículo 2 apartado 3 o considerando 32).

El Reglamento es aplicable en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (artículo 2 apartado 1). En el apartado 2 del artículo 2 se excluyen del ámbito de aplicación los litigios en materia de derecho matrimonial y sucesorio, de insolvencia y de la seguridad social. Los créditos derivados de obligaciones extracontractuales solo pueden reclamarse si han sido objeto de un acuerdo entre las partes o si ha habido un reconocimiento de deuda. Además también podrán reclamarse créditos que se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios. En virtud del artículo 4, el proceso monitorio se establece para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago.

El artículo 3 del Reglamento recoge una definición legal de asuntos transfronterizos según la cual se entiende por asunto transfronterizo aquel en el que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición. El domicilio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil.<sup>10</sup>

## 2.3 Competencia

La competencia judicial se establece en el artículo 6, que a su vez remite a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En

<sup>10</sup> DO L 12 de 16-01-2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2245/2004 de la Comisión (DO L 381 de 28-12-2004, p.10)



los casos de créditos derivados de un contrato celebrado por un consumidor en los que el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado (artículo 6 apartado 2).

#### 2.4 Proceso de petición

La petición de requerimiento europeo de pago debe presentarse utilizando un formulario (impreso que figura en el Anexo I) (artículo 7), en el cual el demandante deberá indicar las partes implicadas en el proceso, el órgano jurisdiccional competente, el importe de la deuda (desglosado en principal, intereses, penalizaciones contractuales y costas), los intereses, la cuestión objeto de litigio incluyendo una descripción de las circunstancias de hecho en las que se basa la demanda, las pruebas que acreditan la deuda y los motivos que justifican la competencia judicial. El formulario debe rellenarse en una lengua aceptada por el órgano jurisdiccional competente. Esto puede provocar que, a la hora de pedir requerimiento europeo de pago en otro Estado miembro, el demandante no pueda utilizar su propio idioma.<sup>11</sup>

La petición debe presentarse en papel. También puede elegirse la transmisión electrónica si está permitida en el Estado miembro de origen y puede ser tramitada en el órgano jurisdiccional de origen. La petición deberá ir firmada. Si se transmite por medios electrónicos necesitará una firma electrónica.

Una vez recibida la petición, el órgano jurisdiccional competente verificará si se cumplen los requisitos formales (artículo 8). Además, el órgano jurisdiccional deberá examinar también si la petición resulta fundada, lo cual podrá hacerse en forma de un procedimiento automatizado. En el Reglamento no se regula el alcance de la obligación de examen por parte del órgano jurisdiccional. Se plantea por tanto la cuestión de si únicamente se lleva a cabo un examen de plausibilidad o si debe efectuarse un examen de coherencia interna. En última instancia corresponde pues al legislador nacional determinar el alcance del examen en los actos de adaptación del Derecho interno. En la República Federal Alemana, en la regulación del requerimiento europeo de pago en los artículos 1087 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se ha hecho referencia alguna a este respecto. Por ello, en la bibliografía se insta a interpretar al artículo 8 en el sentido de que, aunque no se lleve a cabo un examen de coherencia interna, las demandas manifiestamente infundadas pueden ser desestimadas.<sup>12</sup> En el considerando 16 del Reglamento se dice que el órgano jurisdiccional podría examinar la petición *prima facie* (según la versión española; “schlüssig prüfen” según la versión alemana; “to examine prima-facie” según la versión inglesa; “d’examiner prima-facie” según la versión francesa). Dado que en el marco del examen no es necesario presentar al órgano jurisdiccional ningún medio de prueba sino que estos únicamente deben mencionarse, tan solo es posible comprobar si la petición resulta fundada a partir de la información aportada por el demandante.<sup>13</sup>

Cuando la información proporcionada por el demandante sea incompleta o deba ser rectificada, el órgano jurisdiccional informará al demandante utilizando el formulario B que figura en el Anexo I. El órgano jurisdiccional fijará un plazo dentro del cual deberá completarse o rectificarse dicha información (artículo 9). Si en el marco de su examen según el artículo 8, el órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que los requisitos

<sup>11</sup> Sujecki, *Das Europäische Mahnverfahren*, NJW 2007, p. 1623 ss. (1624)

<sup>12</sup> Sujecki, como FN 11, p. 1624; igual que en FN 7, apdo. 48

<sup>13</sup> Schlosser, *EU-Prozessrecht*, 3.ª Ed. 2009, Art. 8 MahnVO, apdo. 2; Kropholler/von Hein, *Europäisches Zivilprozessrecht*, 9.ª Ed. 2011, Art. 8 EuMVVO, apdo. 9 y ss.



para la expedición de un requerimiento de pago solo se cumplen en parte, se invitará al demandante, mediante el formulario C que figura en el Anexo I, a aceptar o rechazar el requerimiento de pago europeo por un importe fijado por el órgano jurisdiccional (artículo 10). El demandante deberá devolver el formulario C en el plazo indicado por el órgano jurisdiccional. De no hacerlo, el requerimiento de pago será desestimado (artículo 11).

## 2.5 Expedición de un requerimiento europeo de pago

Cuando se cumplan los requisitos, como regla general el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago mediante el formulario E que figura en el Anexo V en el plazo de 30 días a partir de la presentación de la petición (artículo 12). La notificación al demandado se realizará de conformidad con el Derecho nacional mediante alguna forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13, 14 y 15. Estos reproducen los requisitos mínimos formulados en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.<sup>14</sup>

Deberá advertirse al demandado de que puede presentar un escrito de oposición. Además se le informará de que el requerimiento se ha expedido exclusivamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, de que el requerimiento se hará ejecutivo a menos que presente un escrito de oposición y de que el procedimiento de oposición continuará de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de origen.

## 2.6 Recursos

El demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen utilizando el formulario F que figura en el Anexo VI (artículo 16). El escrito de oposición deberá enviarse en el plazo de 30 días a contar desde la notificación del requerimiento de pago. No será necesario motivar el escrito de oposición y podrá presentarse tanto en papel como por medios electrónicos.

La presentación del escrito de oposición pone fin al proceso monitorio. A partir de ese momento, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas de un proceso civil ordinario (artículo 17), a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que en dicho supuesto se ponga fin al proceso.

Si el demandado no ha observado el plazo de oposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 tan solo le quedará la opción de que el requerimiento de pago se revise en casos excepcionales exactamente definidos. El demandado podrá solicitar la revisión del requerimiento de pago si el requerimiento de pago se notificó según el artículo 14 sin acuse de recibo, la notificación no se efectuó con la suficiente antelación como para poder defenderse sin que se le pueda atribuir a él la culpa de ello o si al demandado no le fue posible presentar escrito de oposición por causas de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. También podrá solicitarse una revisión si el requerimiento de pago se ha expedido de forma manifiestamente indebida.

---

<sup>14</sup> DO L 143 2004, p. 15



## 2.7 Ejecución

Si en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 16 no se presenta ningún escrito de reposición, el órgano jurisdiccional declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario G que figura en el Anexo VII (artículo 18). El requerimiento de pago ejecutivo enviado al demandante deberá ejecutarse de acuerdo a las normas del Derecho del Estado miembro de ejecución (artículo 21). En caso de que se ejecute en otro Estado miembro deberá presentarse el requerimiento de pago ejecutivo y, en su caso, una traducción al idioma oficial del Estado miembro de ejecución.

La ejecución puede ser denegada si el requerimiento de pago es incompatible con una resolución o requerimiento previos cuyo objeto de litigio sea el mismo, que deberían haberse como mínimo reconocido en el Estado miembro de ejecución y cuya incompatibilidad no se haya alegado durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen (artículo 22).

La ejecución puede denegarse o limitarse se inicia un proceso de revisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.

## 2.8 Otros

Las tasas judiciales de un proceso monitorio europeo y del subsiguiente proceso civil en caso de presentarse escrito de oposición al requerimiento de pago no pueden ser superiores a las de un proceso civil de conformidad con el Derecho nacional. Las tasas del proceso monitorio se fijarán con arreglo al Derecho nacional (artículo 25).

En virtud del artículo 29, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los órganos jurisdiccionales competentes para expedir un requerimiento europeo de pago, el procedimiento de revisión y los órganos jurisdiccionales competentes a efectos de la aplicación del artículo 20, los medios de comunicación disponibles y las lenguas aceptadas.

El Tribunal Regional (*Sąd Okręgowy*) de Breslau (Polonia) solicitó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el nueve de mayo de 2011 en el caso *Iwona Szyrocka/SIGER Technologie GmbH*<sup>15</sup> una decisión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 7. Quería saber si dicho artículo debía interpretarse en el sentido de que regula de manera exhaustiva todos los requisitos que debe reunir una petición o en el sentido de que simplemente establece unas prescripciones mínimas, de modo que el Derecho nacional debe aplicarse de forma complementaria. El Tribunal consideró trascendente la pregunta planteada, puesto que en el procedimiento principal la petición no reúne los requisitos formales dispuestos por el Derecho polaco. El órgano judicial polaco preguntó además acerca del artículo 4 y de la letra c) del apartado 2 del artículo 7 en relación a la reclamación de intereses junto a la deuda principal.

No ha sido posible encontrar decisiones publicadas de los tribunales alemanes.

---

<sup>15</sup> Causa C-215/11; véase <http://curia.europa.eu> oder <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:219:0007:0007:DE:PDF>



### **III. Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía<sup>16</sup>**

#### **1. Aspectos generales**

En el Libro Verde de 20 de diciembre de 2002, la Comisión abordó la cuestión de la recuperación de deudas de escasa cuantía en los Estados miembros. A raíz de las conclusiones del Consejo de Tampere pidió a los Estados miembros una exposición de los procedimientos nacionales pertinentes, en el marco de la cual se pusieron de manifiesto las grandes diferencias existentes entre las distintas normativas nacionales, ya por el límite del valor de la demanda, por los posibles tipos de litigios, por la incoación del procedimiento o por las alternativas para la resolución de litigios. Estas importantes diferencias entre los procedimientos dieron lugar a una distorsión de la competencia en el mercado único, de modo que urgía actuar. Sin embargo, durante la recopilación de esta información también quedó claro que muchos Estados miembros habían desarrollado procesos de Derecho civil simplificados para asuntos de menor cuantía, ya que “la inversión de tiempo y dinero y las molestias que la vía judicial habitual supone no siempre son proporcionales al importe del crédito. Por el contrario, cuanto más escasa es la cuantía del pleito, mayor es la incidencia de estos obstáculos.”<sup>17</sup> En última instancia, todos estos problemas se agudizan aún más en el caso de demandas transfronterizas, puesto que se originan costes adicionales por honorarios de abogados extranjeros, gastos de traducción y posibles gastos de desplazamiento. Por este motivo no puede excluirse que estos costes no acaben siendo muy superiores al crédito en cuestión y que por tanto hagan que la acción judicial no resulte en absoluto rentable desde el punto de vista económico. Por ello, la Comisión intentó introducir el proceso de escasa cuantía único en el resto de las normas de la cooperación judicial dentro de la Unión Europea.

#### **2. Particularidades del Reglamento**

##### **2.1 Aspectos generales**

Según el artículo 1<sup>18</sup>, este Reglamento establece un proceso europeo para demandas de escasa cuantía con el fin de simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos y de reducir sus costes.<sup>19</sup> El proceso europeo proporciona a los litigantes una alternativa a los procesos nacionales existentes en los Estados miembros. Con este Reglamento se elimina además la necesidad de procedimientos intermedios para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas en otros Estados miembros en el proceso europeo de escasa cuantía.

De forma paralela a lo dispuesto en el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo, en el caso de la recuperación de una deuda de escasa cuantía el

<sup>16</sup> DO n.º L 199 de 31/07/2007, p. 1

<sup>17</sup> COM (2002), 746 final, p. 60

<sup>18</sup> Si no se indica otra cosa, todos los artículos mencionados en el Capítulo III son artículos del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía

<sup>19</sup> Véanse también los considerandos 7 y 8



demandante tiene la opción de recuperar su crédito en el marco de un procedimiento de conformidad con el Derecho nacional de un Estado miembro o de conformidad con el Derecho comunitario. En Alemania existe el procedimiento según lo dispuesto en el artículo 495 a de la Ley de Enjuiciamiento Civil para deudas de hasta 600 € y el procedimiento según lo dispuesto en los artículos 688 ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil para deudas de cualquier importe. En cada caso concreto no resulta sencillo determinar cuál de los dos procedimientos es más rápido, económico y eficaz. Si en virtud de las normas europeas que regulan la competencia se concluye que esta corresponde al órgano jurisdiccional correspondiente al lugar en el que el acreedor tiene su domicilio, se tiene derecho incluso a elegir entre los procedimientos posibles.<sup>20</sup> Por este motivo, el acreedor debe sopesar las ventajas y desventajas de los procedimientos disponibles y en especial si puede ejecutar sin más un título ejecutivo nacional en otro Estado miembro.

Puesto que el Reglamento no establece ninguna normativa concluyente, en el artículo 19 se aclara que, siempre que el Reglamento no disponga otra cosa, será de aplicación la legislación procesal nacional. En Alemania, el Reglamento se integró y concretizó como Derecho nacional en los artículos 1097 a 1109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## 2.2 Ámbito de aplicación

El Reglamento se dictó el 11 de julio de 2007 y entró en vigor el uno de enero de 2009. Es aplicable en todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca (artículo 2 apartado 3 y considerando 38).

El Reglamento es de aplicación a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, cuando el valor de la demanda, excluidos los intereses, las costas y los gastos, no exceda de 2.000 € en el momento en que el órgano jurisdiccional competente la reciba (artículo 2). No incluye las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. En el apartado 2 del artículo 2 se excluyen expresamente los asuntos relativos al estado, la capacidad jurídica y la representación legal de personas físicas y demandas relativas a asuntos de derecho matrimonial, sucesorio, concursal, de la seguridad social y laboral. Además, el Reglamento tampoco es aplicable en casos de arbitraje, de arrendamiento de bienes inmuebles, en la medida en que no se trate de acciones sobre derechos pecuniarios, y de violaciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad.

Si en el Estado miembro en el que se interpone la demanda aún no se ha introducido el euro, el importe en litigio se calculará de acuerdo al tipo de cambio vigente en el momento de la interposición.

El artículo 3 del Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía recoge una definición legal de asuntos transfronterizos idéntica a la recogida en el artículo 3 del Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo. Nos remitimos por tanto al punto II. 2.2 anterior.

## 2.3 Competencia

Del Reglamento no se desprende una reglamentación explícita del órgano jurisdiccional al que se debe acudir. En su artículo 4 únicamente se menciona el

---

<sup>20</sup> Véase Sujecki, en: Gebauer/Wiedmann, *Zivilrecht unter europäischem Einfluss*, 2.<sup>a</sup> Ed. 2010, EuGFVO, p. 2073, apdo. 24 s.



“órgano jurisdiccional competente” sin definirlo con más detalle. Cabe destacar por tanto lo dispuesto en el Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo del 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.<sup>21</sup> En la medida en que en este Reglamento no se adopte ninguna disposición deberá recurrirse a las normas procesales nacionales. El Reglamento tampoco incluye reglamentación especial alguna en lo relativo a procedimientos contra consumidores. La competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales nacionales se rige por sus códigos procesales.

#### 2.4 Procedimiento

El demandante inicia el proceso europeo de escasa cuantía cuando presenta directamente ante el órgano jurisdiccional competente el formulario de demanda A que figura en el Anexo I del Reglamento debidamente cumplimentado o lo envía por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación permitido (artículo 4). El formulario debe incluir una descripción de las pruebas en que se basa la demanda. La petición también puede ir acompañada de otros documentos pertinentes.

Si la demanda presentada no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento, el órgano jurisdiccional informará de ello al demandante. En ese caso, si el demandante no desiste de la demanda, el órgano jurisdiccional la tramitará de acuerdo con su legislación procesal nacional. Si el formulario se cumplimenta de forma poco clara o incompleta, se ofrecerá al demandante la posibilidad de corregir la información proporcionada o de retirar la demanda en el plazo de un plazo fijado por el órgano jurisdiccional, a no ser que la demanda resulte ser manifiestamente inadmisibles o infundada. Si el demandante no accede a corregir la demanda o si esta resulta inadmisibles o infundada, el órgano jurisdiccional la desestimarás.

El procedimiento como tal es un procedimiento escrito. Una vista oral únicamente tendrá lugar si el órgano jurisdiccional lo estima necesario o si una de las partes así lo solicita (artículo 5). No obstante, el órgano jurisdiccional puede desestimar la solicitud, pero deberá motivar la denegación por escrito.

Tras recibir la demanda, el órgano jurisdiccional debe enviar al demandado en el plazo de 14 días una copia del formulario de demanda y, en su caso, los documentos justificativos junto con el formulario de contestación estándar C. A partir de ese momento, el demandado tiene 30 días para contestar. Dentro de ese plazo debe enviar al órgano jurisdiccional los documentos justificativos pertinentes.

El órgano jurisdiccional enviará esos documentos al demandante en el plazo de 14 días. En caso de tratarse de una reconvenición, el demandante tendrá un plazo de 30 días para contestar a ella. Si la suma de los importes de la demanda y la reconvenición es superior a 2.000 €, el Reglamento no será aplicable. Se recurrirá entonces al Derecho nacional.

El órgano jurisdiccional debe informar a las partes sobre las consecuencias de no cumplir los plazos fijados (artículo 14).

Todos los documentos deben presentarse en una de las lenguas del órgano jurisdiccional (artículo 6). Si ello fuera necesario para poder dictar sentencia, el órgano jurisdiccional podrá exigir la traducción de documentos que resulten relevantes para poder tomar una decisión. Lo mismo será de aplicación cuando una parte recuse

---

<sup>21</sup> DO n.º L 12, S. 1 en la versión de las correcciones publicadas en el DO n.º L 307, p. 28, también conocido como Reglamento Bruselas I.



documentos por no conocer el idioma en el que están redactados o estos no estén redactados en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.

## 2.5 Conclusión del proceso

El órgano jurisdiccional deberá dictar sentencia en el plazo de 30 días a partir de la recepción de las respuestas de las partes, salvo que dicho órgano reclame nueva documentación, realice diligencias para la obtención de pruebas o cite a las partes a una vista oral (artículo 7), con independencia de que las partes hayan respondido al requerimiento por parte del órgano jurisdiccional para su pronunciamiento.

Si el órgano jurisdiccional convoca una vista oral, esta podrá celebrarse por videoconferencia u otros sistemas de tecnología de la comunicación si se dispone de los medios técnicos necesarios para ello (artículo 8).

El órgano jurisdiccional determinará las pruebas y el alcance de la práctica de la prueba. La práctica de la prueba podrá admitirse también mediante declaraciones por escrito o, como en el caso de la vista oral, mediante videoconferencia u otros medios técnicos (artículo 9). A la hora de decidir sobre la práctica de la prueba, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta los costes previstos y elegir el medio de práctica de la prueba que resulte más sencillo y menos gravoso.

No es necesario contar con representación por parte de un abogado ni por parte de ningún otro asistente legal (artículo 10).

Las partes no están obligadas a realizar una valoración jurídica en la demanda. Por el contrario, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes sobre las cuestiones procesales y podrá también tratar de que lleguen a un acuerdo amistoso (artículo 12). Los detalles deben buscarse sin embargo en la legislación procesal nacional.

La notificación se lleva a cabo por correo postal con acuse de recibo. Si ello fuera posible de acuerdo con la legislación procesal nacional, la notificación podrá hacerse según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n.º 805/2004.<sup>22</sup>

La sentencia es ejecutable, sin perjuicio de un posible recurso, sin que sea necesaria la constitución de una garantía (artículo 15). En caso de que se presente recurso, la ejecución podrá suspenderse o limitarse en virtud del artículo 23.

Las costas del proceso serán asumidas por la parte perdedora (artículo 16), si bien el órgano jurisdiccional podrá eximirle de reembolsar las costas de la parte ganadora generadas innecesariamente o que no guarden proporción con la demanda.

## 2.6 Recurso

El Reglamento no regula los recursos contra las sentencias dictadas. Estos se rigen por las disposiciones nacionales. De hecho, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión qué recursos permite su legislación procesal y en qué plazo. Sobre el recurso solo se regula expresamente que para decidir sobre las costas se aplicará el artículo 16.

En el artículo 18, el Reglamento define normas mínimas para la revisión de las sentencias. De este modo, el demandado puede solicitar una revisión de la sentencia ante el órgano jurisdiccional competente si el formulario de demanda o la citación a la vista oral le han sido notificados sin acuse de recibo personal según el artículo 14 del Reglamento (CE) 805/2004 y si la notificación no se ha efectuado, sin que se le pueda atribuir la responsabilidad de ello, con la suficiente antelación como para poder preparar su defensa o bien si no ha podido oponerse a la demanda por causa de

---

<sup>22</sup> Véase el apartado II. 2.5



fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. El órgano jurisdiccional puede entonces ratificar la sentencia o resolver que la revisión está justificada, en cuyo caso la sentencia dictada será declarada nula.

## 2.7 Ejecución

Las sentencias firmadas en el proceso europeo de escasa cuantía se reconocen y ejecutan en otro Estado miembro sin que se necesite una declaración de ejecutabilidad y sin que se pueda impugnar su reconocimiento (artículo 20). La ejecución se rige por la legislación del Estado miembro de ejecución (artículo 21) y debe solicitarse. Para ello debe presentarse una copia de la sentencia, así como un certificado del órgano judicial competente, para lo que se utilizará el formulario D que figura en el Anexo IV, redactado en una de las lenguas oficiales aceptadas en el Estado miembro de ejecución.

A instancia de la persona contra la que se deba ejecutar, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución de la sentencia si esta es incompatible con una sentencia anterior dictada en un Estado miembro o en un tercer país entre las mismas partes y con el mismo objeto, si la sentencia anterior se ha dictado en el Estado miembro de ejecución o cumple las condiciones para ser reconocida en él y si no se ha alegado o no se ha podido alegar la incompatibilidad durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen (artículo 22).

Según lo dispuesto en el artículo 23, la ejecución puede suspenderse o limitarse en caso de iniciarse una revisión de la sentencia.

## 2.8 Otros

En virtud del artículo 25, los estados miembros deben comunicar a la Comisión los órganos jurisdiccionales que son competentes para dictar sentencias en el proceso europeo de escasa cuantía, los medios de comunicación aceptados y disponibles, los recursos permitidos, las lenguas aceptadas y las autoridades competentes en lo relativo a la ejecución y a efectos de las medidas dispuestas en el artículo 23. Hasta ahora no existe todavía jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el proceso de escasa cuantía. Esto puede deberse entre otras cosas a que, hasta la introducción del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a los órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia únicamente se les permitía, en virtud de las entonces disposiciones vigentes de los artículos 234, 68 del Tratado de Constitución Europea, plantear cuestiones al Tribunal de Justicia sobre cooperación judicial en procedimientos prejudiciales.

El Tribunal de Primera Instancia de Geldern en una sentencia del nueve de febrero de 2011<sup>23</sup> dictó que una demanda también puede ser desestimada sin notificación a la parte demandada si resulta manifiestamente infundada en el sentido de lo dispuesto en la frase tercera del apartado 4 del artículo 4. En ese caso, una demanda resulta manifiestamente infundada y por tanto debe desestimarse aunque la parte demandada no se manifieste sobre ella. En estos casos no cabe considerar una vista oral.

---

<sup>23</sup> Exp. 4 C 4/11; citado según juris GmbH



## Bibliografía:

- Gebauer, Martin/Wiedmann, Thomas: *Zivilrecht unter europäischem Einfluss*, 2.<sup>a</sup> Ed., Stuttgart 2010
- Gsell, Beate: *Die Geltendmachung nachträglicher materieller Einwendungen im Wege der Vollstreckungsgegenklage bei Titeln aus dem Europäischen Mahn- oder Bagatellverfahren*, EuZW 2011, p. 87 y ss.
- Kropholler, Jan/von Hein, Jan: *Europäisches Zivilprozessrecht*, 9.<sup>a</sup> Ed., Fráncfort 2011
- Rauscher, Thomas (Hrsg.): *Europäisches Zivilprozeß- und Kollisionsrecht*, Múnich 2010
- Schlosser, Peter: *EU-Zivilprozessrecht*, 3.<sup>a</sup> Ed., Múnich 2009
- Sujecki, Bartosz: *Das Europäische Mahnverfahren*, NJW 2007, p. 1622
- Vollkommer, Gregor/Huber, Stefan: *Neues Europäisches Zivilverfahrensrecht in Deutschland – Das Gesetz zur Verbesserung der grenzüberschreitenden Forderungsdurchsetzung und Zustellung*, NJW 2009, p. 1105 y ss.

## Enlaces:

Proceso monitorio europeo y medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía (Libro Verde):

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/other/l33212\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/other/l33212_es.htm)

Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo:

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/judicial\\_cooperation\\_in\\_civil\\_matters/l16023\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/l16023_es.htm)

O

Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:199:0001:0022:ES:PDF>

